

PROC. ORDINARIO 2020-315

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, MARGARITA ROSA URIBE SANTOS contra COLPENSIONES. En cuaderno contentivo de 53 folios útiles, Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se aporta poder de representación.
2. No se aporta reclamación administrativa, en concordancia con las pretensiones de la demanda ordinaria.
3. No se relacionan las documentales aportadas a folios 9 a 13 del expediente digital.
4. No aporta las documentales relacionadas en los numerales 8 y 12 a 14 del acápite de pruebas.
5. En el numeral 7 de las pruebas documentales enuncia que relaciona 7 folios, sin embargo solo se evidencian 9, debe complementar la documental.
6. Indique si el causante cuenta con más herederos determinados o indeterminados o que se puedan considerar con mejor derecho.
7. De conformidad con las pretensiones de la demanda se debe integrar a la Litis a la señora María Eugenia Martín Guerrero, razón por la cual debe aportar su dirección de notificación electrónica, así como remitirle copia de la demanda subsanada.
8. Respecto del acápite de pruebas documentales que se solicita sean requeridas mediante oficio, debe darse cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.
9. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 69 fijado el VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020).</p> <p style="text-align: center;">DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0904d3890f2d9fbcab3f3bb9857b9e3e68c9c4615decb405a8a2a31e8d767938

Documento generado en 21/11/2020 08:25:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>